

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 22 y fue admitida el 28 de septiembre de 2021. El señor JEFFERSON OSORIO LONDOÑO, fue notificado del auto admisorio de la demanda, el 13 de diciembre de 2021, sin que realizara ningún pronunciamiento dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	989
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	María Catalina Aristizábal Llanos
Demandado:	Edwin Alberto Ramírez Agudelo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00311 00
Providencia:	fecha para audiencia.

Visto el informe que antecede, se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso y se decretaran las pruebas para de ser posible adelantar también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo anterior, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **6 de JULIO de 2022,** a partir de las **9.30 A.M.,** para su realización.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

CUARTO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEXTO: ADVERTIR a la parte Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

OCTAVO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la niña MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, Indicativo Serial 60657780 – NUIP 1.109.686.699 de la Notaria 16 del Círculo de Santiago de Cali.
2. Constancia de conciliación por inasistencia No. 04342 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali.

TESTIMONIALES:

1. Recepcionar el testimonio de GLORIA PATRICIA VARGAS OROZCO y OSCAR ANCIZAR ARISTIZÁBAL OSSA, quienes declararán cuanto sabe y le consta de los hechos y pretensiones de la demanda. Declaraciones que demostraran el abandono e incumplimiento de todas obligaciones y deberes de padre por parte del señor EDWIN ALBERTO RAMÍREZ.

2. Interrogatorio de parte al demandado EDWIN ALBERTO RAMÍREZ AGUDELO.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. No fueron aportadas.

TESTIMONIALES:

1. No fueron solicitados.

c. PRUEBA DE OFICIO:

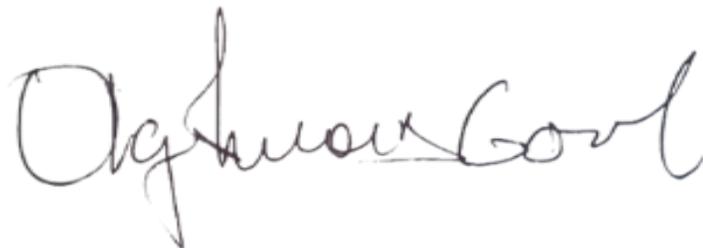
1. Escuchar a NANCY ANDREA LLANOS FIGUEROA y OSCAR ANCIZAR ARISTIZABAL OSSA, abuelos maternos de la niña MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ARISTIZABAL.

2. Escuchar a MARÍA AGUDELO y LUIS ALBERTO RAMIREZ, abuelos paterna de la niña MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ARISTIZABAL.

3. Ante la existencia de abuelos maternos y paternos para ser escuchados, y conforme al orden señalado en el artículo 61 del Código Civil, no será tenido en cuenta la solicitud de citación como parientes, a CAMILA ANDREA ARISTIZABAL VARGAS, tía materna y ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO tía paterna.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav